

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**28348** REAL DECRETO 2731/1983, de 5 de octubre, por el que se fijan los módulos medios de aumento a experimentar por las pensiones causadas por personas que pertenecieron en situación de activo al Cuerpo de Maestros Nacionales.

Un grupo relativamente numeroso del colectivo de Maestros Nacionales, jubilados con anterioridad a 1 de noviembre de 1972, ha presentado una reclamación solicitando que, a la vista de la interpretación dada por la sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de febrero de 1982, al resolver un recurso de amparo interpuesto por funcionarios jubilados del Cuerpo de Inspectores, Instructores-Visitadores de Asistencia Pública, se reconsiderase el Acuerdo anteriormente adoptado en las numerosas reclamaciones planteadas en solicitud de igualación económica de pensionistas del citado colectivo y del de Profesores de Educación General Básica respecto de la que se había agotado tanto la vía administrativa como incluso la contencioso-administrativa, con resultado adverso a las pretensiones de los demandantes.

El citado Tribunal en su expresada sentencia declaró, en virtud del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución, el derecho de los jubilados en el Cuerpo de Instructores-Visitadores antes de la integración automática de sus componentes en el nuevo Cuerpo especial de Asistentes Sociales a la actualización de sus pensiones, determinando sus importes con la aplicación del coeficiente asignado al nuevo Cuerpo.

No cabe duda de la total identidad entre el supuesto resuelto por el Tribunal Constitucional y el planteado por los Maestros nacionales que causaron pensiones antes del 1 de noviembre de 1972, fecha en la que se produjo la integración automática de éstos en el colectivo de Profesores de EGB en virtud del Decreto 2957/1972, de 19 de octubre, por lo que procede actualizar las pensiones generadas, a su favor o al de sus familias, por dichos Maestros nacionales antes de la expresada fecha mediante la fijación de los módulos medios de aumento correspondientes, conforme determina el artículo 47 del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de 21 de abril de 1966.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de octubre de 1983,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Los haberes pasivos causados por funcionarios que pertenecieron al Cuerpo Nacional de Magisterio, jubilados o fallecidos con anterioridad al 1 de noviembre de 1972, serán incrementados en la cantidad que resulte de aplicar a los importes percibidos durante cada año, los módulos que se indican en el anexo de este Real Decreto.

Art. 2.º El aumento de las pensiones afectadas por el número anterior tendrá efecto económico retroactivo de cinco años, contados a partir de 1 de noviembre de 1982 o, en su caso, del mes siguiente al del nacimiento del derecho de los perceptores.

Art. 3.º La actualización de las citadas pensiones se practicará de oficio por la dependencia del Ministerio de Economía y Hacienda que las esté haciendo efectivas y tendrá carácter provisional, hasta tanto se aplique el mecanismo de actualización individualizada previsto en el artículo 8,1,b) del Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril.

Art. 4.º En caso de que los beneficiarios de las pensiones afectadas por este Real Decreto hubiesen fallecido, las diferencias resultantes a su favor hasta dicho momento, serán abonadas a sus legítimos herederos en concepto de haberes devengados y no percibidos.

Dado en Madrid a 5 de octubre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

### A N E X O

| Años | Módulos |
|------|---------|
| 1977 | 1,14    |
| 1978 | 1,15    |
| 1979 | 1,21    |
| 1980 | 1,20    |
| 1981 | 1,20    |
| 1982 | 1,20    |
| 1983 | 1,18    |

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**28349** ORDEN de 14 de octubre de 1983 por la que se incluyen diversos Colegios Profesionales en el ámbito de los Colegios Profesionales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales.

Ilustrísimos señores:

Creados los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales por Ley 10/1982, de 13 de abril, los Estatutos Generales Provisionales de los Colegios de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales y de su Consejo General, aprobados por la Orden de 28 de julio de 1982, regularán conforme a la Ley, los requisitos para la adquisición de la condición de Colegiados que permitan participar en la formación de los Organos de Gobierno y el procedimiento y plazo de convocatoria de las elecciones si bien al haberse formalizado al amparo de la citada Ley y con posterioridad a la publicación de los Estatutos Generales Provisionales diversos Colegios en otras tantas demarcaciones territoriales, procede su incorporación para su participación en el proceso electoral fijado en los referidos Estatutos Generales Provisionales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—A los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales enumerados en el artículo 2.1 de los Estatutos Generales Provisionales de los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales aprobados por la Orden de 28 de julio de 1982, se agregarán los de Segovia, Soria, Cuenca, Avila, La Rioja, Tarragona, Lérida, Girona, Ceuta y Melilla, que, igualmente, se registrarán de forma provisional por los Estatutos previstos en la citada disposición.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por la Dirección General de Acción Social se dictarán las instrucciones necesarias para la mejor aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.  
Madrid, 14 de octubre de 1983.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social y Directora general de Acción Social.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**28350** ORDEN de 8 de octubre de 1983 sobre constitución del órgano de participación de las OPAS en la transferencia de tecnología agraria.

Ilustrísimo señor:

La necesaria modernización de la agricultura española requiere una intensa mejora de las técnicas empleadas así como una rápida incorporación de los avances científicos e innovaciones tecnológicas a las explotaciones y Empresas asociativas agrarias.

Para ello es necesario desarrollar un proceso de transferencia de tecnología agraria que iniciándose en la investigación pase por la extensión y concluya con la aplicación generalizada por parte del agricultor de la nueva tecnología. Dentro de este proceso caben destacar algunas líneas de acción que siendo funciones encomendadas al Servicio de Extensión Agraria están debidamente coordinadas con las Comunidades Autónomas:

Establecimiento de una Red Nacional de Campos de Ensayo y Demostraciones.

Apoyo informático para la elaboración y utilización de datos de interés para la mejora del sector agrario.

Elaboración y confección de publicaciones y otros medios de difusión necesarios para hacer llegar a los agricultores la información que precisan para aplicar las nuevas técnicas.

Capacitación del agricultor en estas nuevas técnicas.